

DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

VISTO: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 343, de 1953 y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el Decreto Ley N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior; en la Ley N° 18.059; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 18.696; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; las Resoluciones N° 7 de 2019 y N° 14 de 2022, ambas de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 8 de mayo de 2023, don Giovanni Barrueto Flores presentó una solicitud de acceso identificada con el código número AN001T0017983, a través de la cual requirió, entre otros antecedentes, información sobre "(...) la fecha en que la empresa SUBUS CHILE SA, Rut. 99.554.700-7 entregara los servicios llamados zona G y con que fecha deberá entregar el deposito denominado catemito ,ubicado en general Urrutia N°876,comuna de san bernardo a empresa VOY o a otra que destine el ministerio de transportes.

bajo que condiciones se entregara este deposito o patio y cual es la fecha de comunicación a empresa subus chile la entrega de este deposito o patio denominado catemito (...)" (sic).

Que, el artículo 1º de la Ley 18.059, le asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional en materia de tránsito y, en tal calidad, le corresponde, entre otras funciones, proponer las políticas, planes y programas relativas al transporte público, así como estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público. A continuación, el artículo 2º de la misma Ley, prescribe que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debe coordinar la acción de las diversas autoridades en materia de tránsito y fiscalizar la adopción de las resoluciones y medidas administrativas que ellas dicten en estas materias. A su vez, la Ley 18.696, faculta a dicha Secretaría de Estado, a establecer condiciones y dictar la normativa sobre funcionamiento de los servicios de transporte y utilización de vías, y conforme a ello, dictar la reglamentación pertinente.

3. Que, en el marco normativo anterior, corresponde señalar que, de acuerdo a lo indicado por la Secretaría Ejecutiva del Directorio de Transporte Público Metropolitano, respecto de la información solicitada sobre fechas de entrega de los servicios de la zona G y del depósito "catemito", e información solicitada sobre "bajo que condiciones se entregara este deposito o patio y cual es la fecha de comunicación a empresa subus chile la entrega de este deposito o patio denominado catemito" (sic); se configura la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21, Nº 1, letra b), de la Ley de Transparencia, por cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones de dicha Secretaría Ejecutiva y, en consecuencia, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, puesto que se trata "de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas", en relación con lo dispuesto en el artículo 7 Nº 1 letra b) del Reglamento de la Ley de Transparencia, que dispone que se entiende por "antecedentes" todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por "deliberaciones", las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

4. Que, en este mismo sentido, según lo razonado por el Consejo para la Transparencia en las decisiones de Amparo Roles C12-09, C79-09 y C3014-15, entre otras, para que se configure esta causal de reserva se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

5. Que, bajo ese marco normativo y jurisprudencial, cabe señalar que la información solicitada constituye, en este caso, un "antecedente" y base de "deliberación previa" en los términos definidos en el referido Reglamento, ya que se trata de una materia relativa a eventuales aplicaciones de cláusulas contenidas en las condiciones de operación de la Unidad de Negocio N°2 SU-BUS CHILE S.A. y respecto de cual dicha empresa presentó, con fecha 21 de abril de 2023, un recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, que se encuentran pendientes de resolución.

6. Que, de esta manera, el conocimiento público de estos antecedentes, podría incidir en la correcta y eventual resolución o medida final sobre la aplicación de cláusulas contenidas en las condiciones de operación de la Unidad de Negocio N°2 SU-BUS CHILE S.A., las que por su naturaleza inciden en el debido cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Se trata, en suma, de antecedentes preliminares o previos a la adopción que una decisión de la administración que, a la fecha de la solicitud, se encuentra en desarrollo y sujeta a diversas precisiones, análisis y evaluaciones.

que el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones exige adoptar los resguardos necesarios respecto de los antecedentes que conformarán las futuras decisiones o resoluciones relacionadas con la eventual aplicación de las cláusulas contenidas en las condiciones de operación de la Unidad de negocio N°2, sin perjuicio que los fundamentos de estas sean públicos una vez adoptadas. Así, el conocimiento anticipado y publicidad de la información solicitada sobre fechas de entrega de los servicios de la zona G y del depósito "catemito", e información solicitada sobre "bajo que condiciones se entregara este deposito o patio y cual es la fecha de comunicación a empresa subus chile la entrega de este deposito o patio denominado catemito"(sic), previo a la adopción de la respectiva resolución, podría afectar el éxito de la misma, considerando que los interesados en ella, podrían cuestionar dicho instrumento y/o antecedentes, o realizar cualquier otra gestión que afecte o entorpezca su curso normal y respecto de la cual no se ha adoptado la decisión final, lo que implicaría una falta grave en los deberes de este Ministerio, incentivando los efectos negativos referidos precedentemente.

8. Que, de este modo, la información solicitada en la parte indicada en el considerando 1 de la presente resolución exenta, constituye un antecedente preliminar, por lo que su divulgación, previa a la adopción de la respectiva resolución, implicaría inmiscuirse en el ámbito de decisión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones afectando, de manera evidente, el privilegio deliberativo del mismo, criterio ampliamente reconocido por el Consejo para la Transparencia en sus decisiones de Amparo Roles C169-15, C197-15, C2717-14, C2121-14, A79-09, C3474-16, entre otras.

9. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada en el considerando primero de esta resolución exenta, en aquella parte referida a las fechas de entrega de los servicios de la zona G y del depósito "catemito", y a "bajo que condiciones se entregara este deposito o patio y cual es la fecha de comunicación a empresa subus chile la entrega de este deposito o patio denominado catemito" (sic), por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el literal b) del artículo 21 Nº 1 de la Ley de Transparencia, esto es, "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas".

RESUELVO,

1º DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada por don Giovanni Barrueto Flores, con fecha 8 de mayo de 2023, en aquella parte referida a las fechas de entrega de los servicios de la zona G y del depósito "catemito", y a "bajo que condiciones se entregara este deposito o patio y cual es la fecha de comunicación a empresa subus chile la entrega de este deposito o patio denominado catemito" (sic), por concurrir en la especie

la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General Nº 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

Distribución:

GABINETE MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES GABINETE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES DIVISION LEGAL COORDINACION DE USUARIOS - AREA SAIP SUBTRANS – OFICINA DE PARTES



Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.

801926 E83276/2023